



420200000242015000062211544000613
NOTIFICACION N° 24-2020-JM-LA

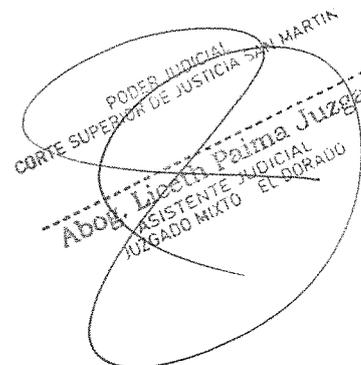
EXPEDIENTE	00006-2015-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : RAMIREZ CHUMBE, LEONARDO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

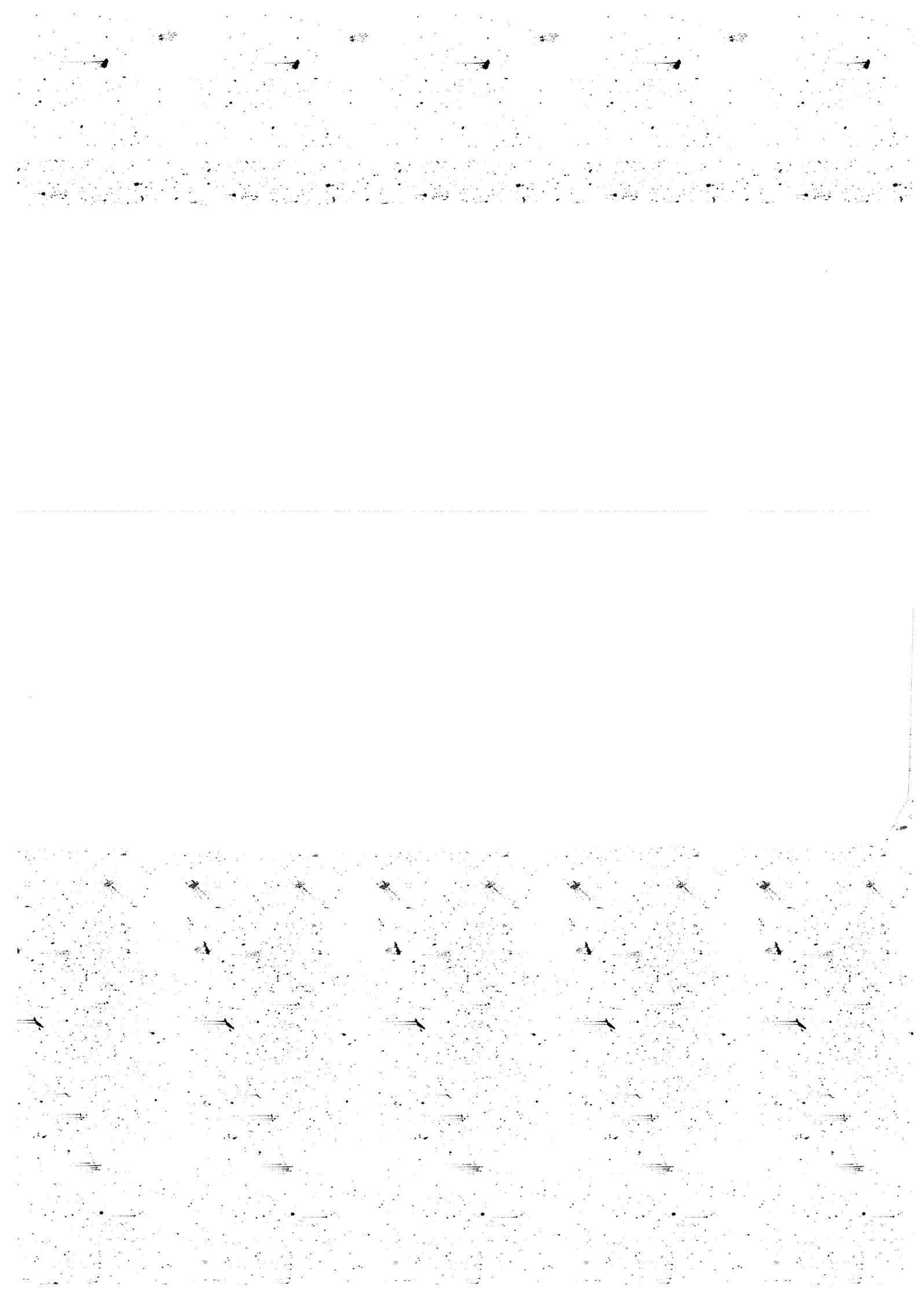
DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 17 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 21963-2017



11 DE NOVIEMBRE DE 2020





420200000252015000062211544000613

NOTIFICACION N° 25-2020-JM-LA

EXPEDIENTE **00006-2015-0-2211-JM-LA-01** JUZGADO JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO ESPECIALISTA LEGAL MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : RAMIREZ CHUMBE, LEONARDO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

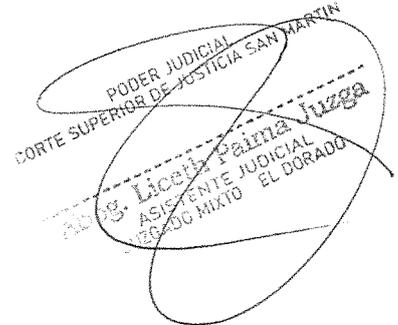
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

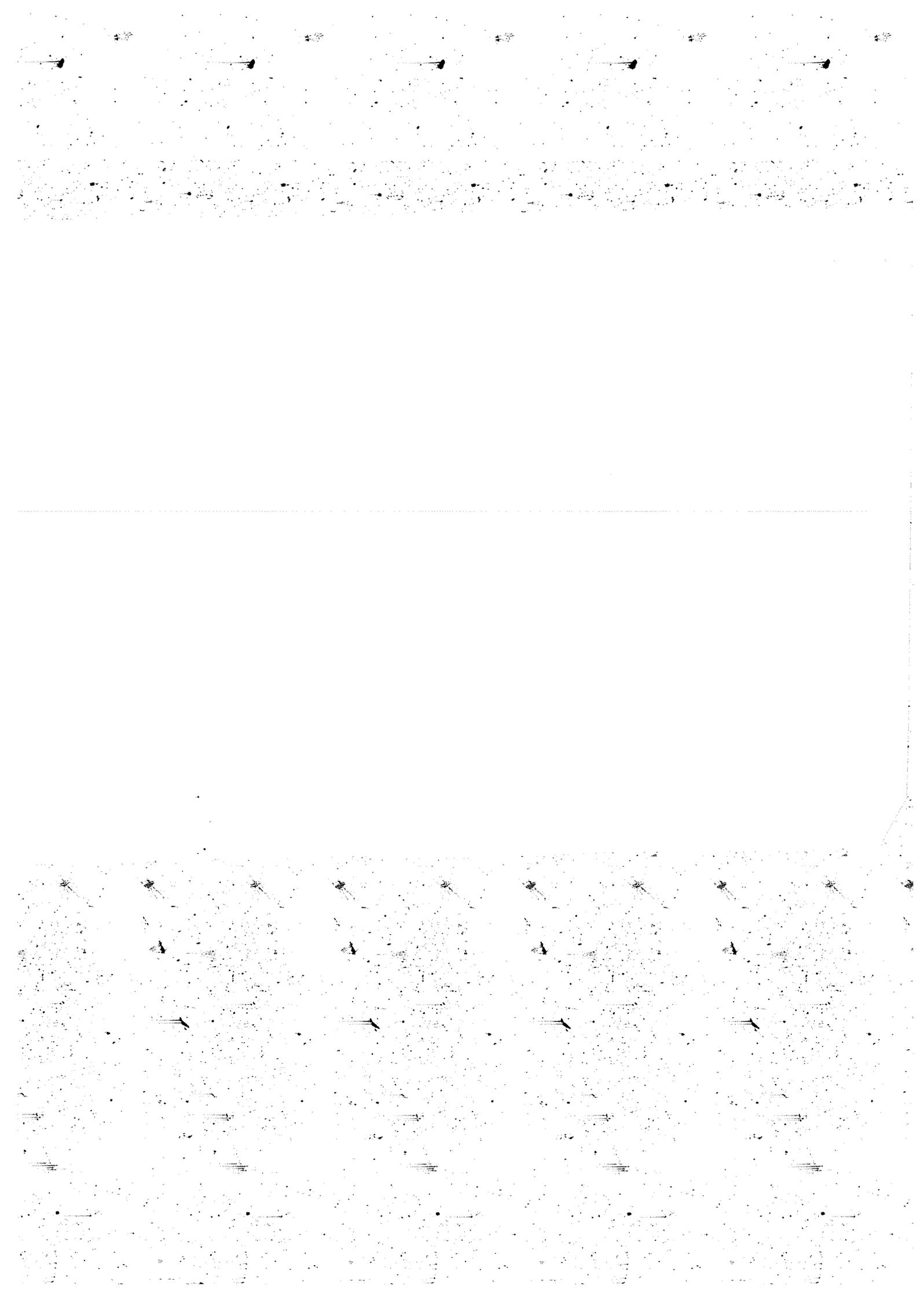
Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 9

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 17 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 21963-2017



11 DE NOVIEMBRE DE 2020





42020000262015000062211544000613

NOTIFICACION N° 26-2020-JM-LA

EXPEDIENTE	00006-2015-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : RAMIREZ CHUMBE, LEONARDO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

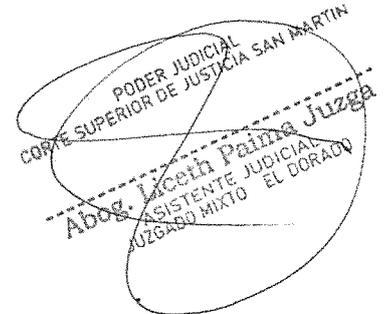
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

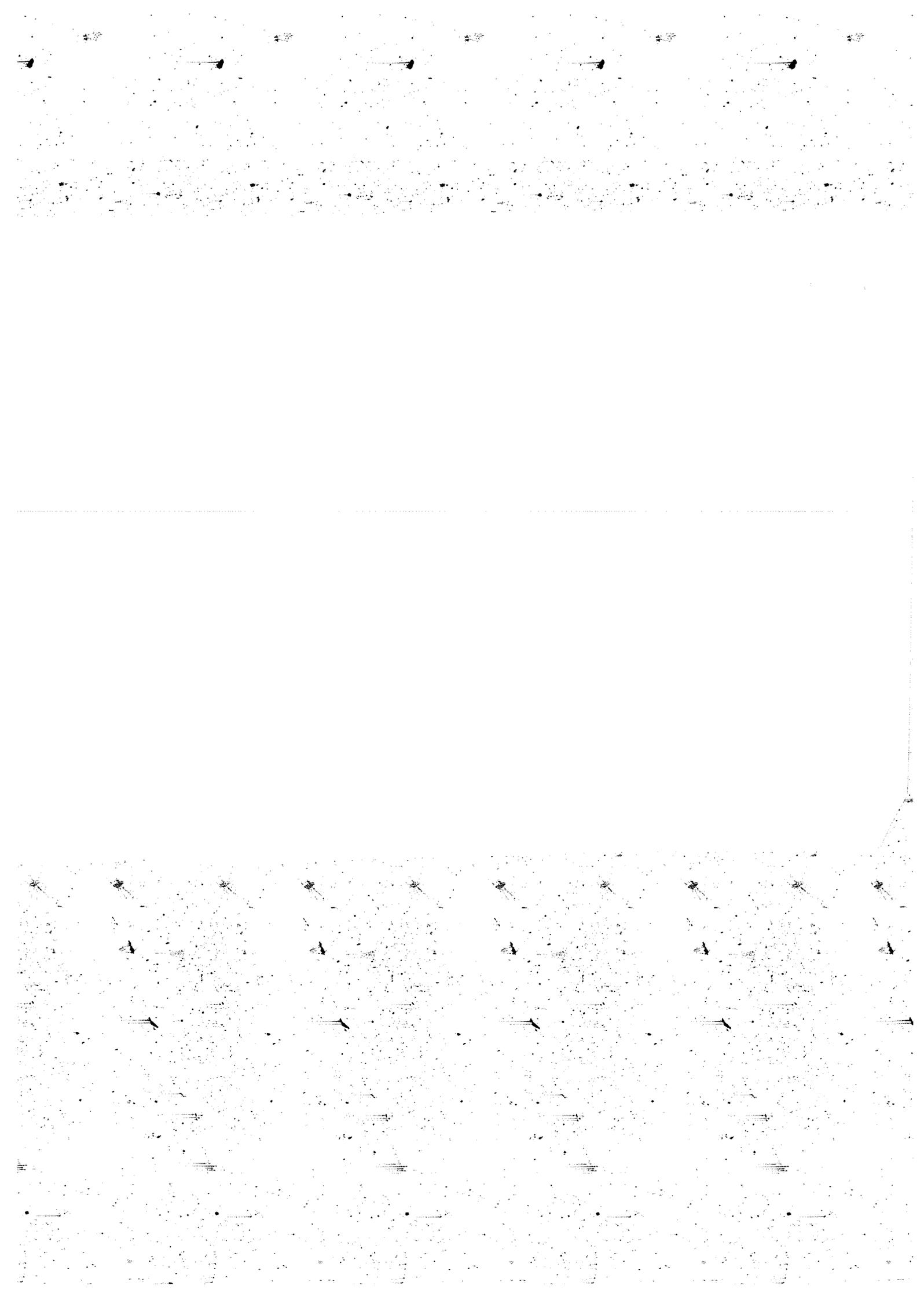
Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 9

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 17 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 21963-2017



11 DE NOVIEMBRE DE 2020



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SISA,
Secretario: MORE SOSA Abner
Jackarol FAU 2015981216 st
Fecha: 09/11/2020 11:53:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: SAN MARTIN
/ EL DORADO, FIRMA DIGITAL

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00006-2015-0-2211-JM-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL

DORADO ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : RAMIREZ CHUMBE, LEONARDO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

San José de Sisa, seis de noviembre
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el presente proceso, y proveyendo Cas. N°
21963-2017 que devuelve el presente, remitido por la Primera Sala Constitucional y
Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; **AVOQUESE** al
conocimiento de la presente causa la señora juez que suscribe por disposición
superior; y estando a lo resuelto (FUNDADO LA CASACION, CONFIRMARON LA
SENTENCIA, FUNDADA LA DEMANDA), **CUMPLASE** lo dispuesto y **NOTIFÍQUESE** a
las partes procesales para los fines de ley; **INTERVINIENDO** el Secretario Judicial que
da cuenta por disposición superior.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 21963-2017
SAN MARTÍN

Conforme al artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en la citada norma material, es en base al 30% de la remuneración total o íntegra.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinte

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA; La causa número veintiún mil novecientos sesenta y tres – dos mil diecisiete - San Martín, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Leonardo Ramírez Chumbe**, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas 151 a 156, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de fojas 138 a 142, que **revoca** la sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil dieciseis, de fojas 74 a 78, que declara fundada la demanda, y **reformándola** la declararon improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido con el **Gobierno Regional de San Martín y otro**, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, de fojas 28 a 31 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa del artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal casatoria.

CONSIDERANDO:

DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA

PRIMERO. De acuerdo a la pretensión de la demanda, de fojas 19 a 24, el accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGELD-N.º 0271-2011 de fecha trece de mayo de dos mil once, así como de la Resolución Directoral Regional N.º 2755-2011-GRSM/DRE, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que deniegan el pago de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; asimismo, solicita el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases de manera mensual desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, más intereses legales.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE MÉRITO

SEGUNDO. El Juzgado Mixto de El Dorado de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, de fojas 74 a 78, declara fundada la demanda, disponiendo que la entidad demandada, cumpla con emitir nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, equivalente al 30% , la que se calculara sobre la base de su remuneración total, por el periodo comprendido desde el día del ocho de abril de mil novecientos noventa y dos hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce; sin costas ni costos.

TERCERO. Por su parte, el Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de fojas 138 a 142, revoca la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, al considerar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no se debe realizar en base a la remuneración total o íntegra sino considerando la remuneración total permanente, por lo que se colige que la impugnada más allá de la falta de motivación ha incurrido en un error de derecho, toda vez que el juez omite la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal

Constitucional, no ha advertido la imposibilidad jurídica de postular judicialmente este tipo de pretensiones.

INFRACCIÓN NORMATIVA

CUARTO. Cabe señalar que el artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, concordado con el artículo 210° de su reglamento, establece que: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*** (la negrita es nuestra).

CONSIDERACIONES GENERALES

QUINTO. Lo expuesto precedentemente denota que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si corresponde o no otorgar al demandante el recálculo o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N.º 24029 modificado por la Ley N.º 25212 y de la Resolución N.º 802-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, al encontrarse acreditada la percepción de la misma, conforme a las boletas de pago (de los años 1992 a 2012) de fojas 07 a 17, se verifica en el rubro “+bonif.”, “+bonif.esp,” y “+bonesp”, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en las suma de S/. 18.78, S/. 16.43 y S/. 18.96; por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente, pues la misma administración le viene reconociendo tal derecho; consiguientemente, esta Sala Suprema solo se circunscribe en determinar conforme a la pretensión planteada por el actor, la base de cálculo de la bonificación reclamada.

SEXTO. Se debe tener en cuenta además que la parte demandante viene solicitando que se le reintegre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la **remuneración total o íntegra**, de conformidad con el artículo 48º de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N.º 25212; en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la **remuneración total permanente**, de conformidad con el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.

SÉPTIMO. Al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 111º de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas **extraordinarias** siempre que tengan como sustento normar **situaciones imprevisibles y urgentes** cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con **vigencia temporal**.

OCTAVO. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decreto de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de Marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de *"dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones"*, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1º; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 21963-2017
SAN MARTÍN

una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.º 25212.

NOVENO. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.º 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de 1993; debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico número once que el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.

DÉCIMO. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de 1993; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Siendo ello así, en el caso de autos el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48º de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 21963-2017
SAN MARTÍN

DÉCIMO SEGUNDO. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48º de la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212.- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N.º 6871-2013-Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: *"la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM"*. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.º 11821-2014 - Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.º 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N.º 115-2013 - Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que *"(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente"*.

DÉCIMO TERCERO. Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, concordado a su vez con el artículo 210º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

DÉCIMO CUARTO. De la documentación acompañada por la recurrente, se desprende que se trata de un docente nombrado que se encuentra en actividad, y en dicha condición, se le ha reconocido el pago de la bonificación especial por preparación de clases, establecida en el art. 48º de la Ley N.º 24029, modificada por el artículo 1º de la Ley N.º 25212, en base a la remuneración total íntegra y no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 21963-2017
SAN MARTÍN

a la remuneración total permanente, por lo que, dicho reintegro debe abonarse por el periodo comprendido desde el ocho de abril de mil novecientos noventa y dos hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, con deducción de los montos abonados a la actora por dicho concepto si lo hubiere, más intereses legales correspondientes, conforme lo establecido el Juez en la sentencia de primera instancia que no fue impugnada por la parte demandante. Asimismo, procede el pago de intereses legales conforme a lo establecido en los artículos 1242º y 1249º del Código Civil, además al haberse amparado la pretensión principal debe ampararse la pretensión accesoria, como es, los intereses legales.

DÉCIMO QUINTO. Que, en estos parámetros, resulta fundado el recurso formulado por la demandante por la causal de infracción normativa prevista en el artículo 48º de la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212, amparándose la pretensión reclamada respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación que se le viene otorgando a la recurrente, las que deberán calcularse en base al 30% de la remuneración total o íntegra que viene percibiendo.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Leonardo Ramírez Chumbe**, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas 151 a 156; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de fojas 138 a 142; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, de fojas 74 a 78, que declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULAS** la Resolución Directoral UGELD-N.º 0271-2011 del trece de mayo de dos mil once, y la Resolución Directoral Regional N.º 2755-2011-GRSM/DRE del treinta y uno de agosto de dos mil once, **ORDENARON** que la entidad demandada expida nueva resolución disponiendo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, la que se calculara sobre la base de su remuneración total, por el periodo comprendido desde el día ocho de abril de mil novecientos noventa y dos hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce; más los devengados e intereses legales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 21963-2017
SAN MARTÍN

correspondientes; sin costas ni costos, **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con el **Gobierno Regional de San Martín y otro**, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron.-

S.S

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERON PUERTAS

ALVAREZ OLAZABAL

27 MAYO 2020

Jdmd/lpt

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA